

Este Periódico se publica los
LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS
de cada semana.

Los AYUNTAMIENTOS pagarán 39
rs. y 2 mrs. anticipados en cada
trimestre; 10 rs. cada mes los
PARTICULARES de esta capital, y
16 los de fuera franco de porte.



No se admitirán AVISOS ni otros
DOCUMENTOS particulares que no
vengan FIRMADOS por el Sr. GE-
FE POLÍTICO de esta provincia y
FRANCOS DE PORTE, ni se servirá
ninguna RECLAMACION que no
venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 152

Se inserta el repartimiento de la Contribucion Territorial que ha de regir en el año próximo de 1848 y las reglas que han de observarse para llevarlo á efecto.

El Sr. Administrador de Contribuciones de esta provincia, con fecha de ayer, me dice lo que sigue:

Siendo llegada la época de dar publicidad al repartimiento de la Contribucion Territorial de esta provincia, correspondiente al año inmediato de 1848, conforme á lo prevenido en real orden de 3 de setiembre último, publicada en el Boletín oficial de 18 del propio mes, número 112, paso á manos de V. S. el adjunto confeccionado con sujecion á las alteraciones que la Diputacion provincial ha estimado convenientes al aprobar en sesion de 23 de octubre anterior el que habia formado esta Administracion; á fin de que tenga V. S. á bien disponer su publicacion en el Boletín oficial, para que los Ayuntamientos, de union con los peritos repartidores, procedan luego de su recibo á la distribucion individual del cupo señalado á cada pueblo, con entera sujecion al modelo circulado con el espresado Boletín y á las demas prevenciones contenidas en la mencionada real orden.

La Administracion creyó poder comprender en el mismo repartimiento las cantidades adicionales con que haya de ser recargado el cupo de cada pueblo para gastos de interés local, previamente autorizados, ó sea el déficit resultante en los presupuestos municipales; pero siendo muy limitado el número de los que hasta ahora han obtenido la aprobacion del Gobierno político, deben los Ayuntamientos á medida que la Intendencia les comunique la orden para proceder al repartimiento del recargo, distribuir éste con proporcion á las cuotas de Contribucion Territorial que para el Tesoro estén señaladas á cada individuo; ya comprendiéndole en el mismo repartimiento de inmuebles en la casilla respectiva si llegase la orden antes de su publicacion, ó ya formando en caso contrario nuevo reparto del déficit municipal (siempre sobre la base de las cuotas del Tesoro únicamente) y recargando ademas el fondo supletorio y el tanto por ciento de cobranza en la misma forma que se acuerde por cada Ayuntamiento para la Contribucion inmueble.

Como al recibirse el adjunto repartimiento en los pueblos deben haber terminado las operaciones de evaluacion de la riqueza individual, en la forma que por la Intendencia se ha prevenido al circular la repetida real orden de 3 de setiembre; la distribucion del cupo de contribucion y sus recargos debe ser instantánea, de manera que el reparto pueda estar espuesto al público por espacio de diez ó quince dias á juicio de los Ayuntamientos, durante cuyo plazo éstos de union con los peritos oirán y resolverán las reclamaciones de agravio que se les dirijan; debiendo tener presente para evitarlas:

1.º Que solo debe imponerse el doce por ciento de Contribucion para el Tesoro sobre el producto líquido de las fincas, sin perjuicio de los demas recargos que correspondan, á

los hacendados forasteros:
los Bienes Nacionales en administracion:
los bienes devueltos al Clero:
los censualistas,
y los propietarios que tengan arrendadas sus fincas; cuyas rentas son por consiguiente conocidas é inocultables.

2.º Que á los vecinos labradores ó colonos del pueblo y los terratenientes que en el cultiven por sí ó de su cuenta, sus propias tierras, debe imponérseles el tanto por ciento de Contribucion que corresponda sobre su verdadera riqueza líquida imponible, caso de que resultare gravada con mas tanto por ciento del doce, que es el máximo señalado por el Gobierno en la real orden de 23 de diciembre de 1846.

3.º Que en los pueblos donde la riqueza general de vecinos y forasteros resulte gravada con menos del doce por ciento, no por eso deben estos, ni los Bienes Nacionales sufrir mas tanto por ciento

que aquel á que salgan los vecinos del pueblo.

4.º Que si en algun pueblo salieren gravados los contribuyentes con cuota superior al espresado tipo del doce por ciento, lo cual no es factible si las evaluaciones se han hecho con justicia y verdad, no dando valores infimos de produccion á las propiedades de cada individuo, ni acreciendo indebidamente los gastos cual acontece en muchos pueblos, que de este modo pretenden hacer subir el gravamen de la Contribucion á un tanto por ciento casi igual á la materia imponible y aun algunos excediéndole, *no podrá ser aprobado el repartimiento como previene el artículo 4.º de la real orden de 3 de setiembre sin que á el acompañe precisamente la reclamacion de agravio suscrita por el Ayuntamiento bajo su responsabilidad, y el amillaramiento original de la riqueza del pueblo, arreglado al modelo número 7.º de los circulados con la instruccion de 6 de diciembre de 1845, sobre el modo de hacer las evaluaciones, con el testimonio que acredite haber estado espuesto al público y resuelto las reclamaciones presentadas. La responsabilidad que lleva tras sí la espresada declaracion es la de sufrir la multa de una cuarta parte del cupo del pueblo sino resultare cierto el agravio, al procederse á comprobar la riqueza por una Comision de Estadística.*

5.º Que los Ayuntamientos acuerden el tanto por ciento que ha de recargarse para cubrir las partidas fallidas, ó sea el fondo supletorio, entendiendo que por punto general, no ha de bajar ni exceder de un cinco por ciento así del cupo de contribucion para el Tesoro, como de las cantidades adicionales para gastos de interés local, á menos que se considerase necesario un recargo mayor, espresándose en este caso el motivo que lo hubiere aconsejado, en el mismo repartimiento; y que (á escepcion de la Capital de provincia y cualquier otro punto de ella donde se establezcan recaudadores por cuenta de la Hacienda pública), deben acordar igualmente los Ayuntamientos el tanto por ciento que haya de recargarse para gastos de repartimiento, cobranza y conduccion á las arcas del Tesoro, el cual nunca debe exceder del cuatro por ciento; todo segun previene el artículo 9.º de la real orden de 3 de setiembre.

Hechas las indicaciones conducentes para alejar errores y reclamaciones, solo resta advertir á los Ayuntamientos que el repartimiento y su duplicado, deben hallarse en la Intendencia ó Subdelegacion del partido rentístico, antes del día 8 de enero próximo sin falta bajo las responsabilidades de que hace mérito el artículo 11 de la antedicha real orden; procurando atemperarse á las advertencias que constan á continuacion del modelo del repartimiento ya espresado, para que este se entienda con entera sujecion á ellas y se eviten devoluciones tan molestas para las oficinas como para los mismos Ayuntamientos y repartidores que hayan de ocuparse de su reforma quienes cuidarán á la vez de que se espresen claramente la vecindad de los forasteros con la debida distincion de pueblos.

Ultimamente, la Administracion ruega á V. S. que si halla conformes las advertencias precedentes se sirva disponer se inserten en el Boletín oficial al mismo tiempo que el repartimiento para gobierno y observancia de los Ayuntamientos de la provincia.

De conformidad con cuanto me ha hecho presente el Sr. Administrador de Contribuciones de esta provincia en la comunicacion que precede, he dispuesto tenga insercion en el Boletín oficial con el repartimiento que á continuacion sigue, para que por parte de los Ayuntamientos y peritos repartidores se dé el mas exacto cumplimiento bajo su responsabilidad, á todo cuanto en dicha comunicacion queda advertido, como fundado en la real orden de 3 de setiembre del corriente año. Cáceres 3 de diciembre de 1847. —Rafael de Garay.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Contribucion Territorial correspondiente al año de 1848.

REPARTIMIENTO del cupo de cuatro millones novecientos mil reales vellon señalados á esta provincia en real orden de 3 de setiembre de 1847, por la Contribucion Territorial, ó sea sobre los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente á todo el año de 1848, formado con sujecion al que ha rectificado y aprobado la Diputacion provincial en sesion de 23 de octubre último.

<i>Partido de la Capital.</i>	<i>Cuota de contribucion para el Tesoro, reales vn.</i>
Acehuche	22410
Albalá	25000
Alcántara	151120
Alcuescar	33320
Aldea del Caño	10340
Aliseda	16260
Arco	1670
Arroyo del Puerco	86280
Arroyomolinos	28900
Brozas	173150
Cáceres	474530
Cañaveral	37680
Carvajo	1550
Casar de Cáceres	81660
Casas de D. Antonio	6450
Ceclavin	81200
Cedillo	5570
Estorninos	1440
Garrovillas	111300
Herrera	11120
Herreruela	22640
Hinojal	13300
Malpartida	17080
Mata	15450
Membrio	29490
Monroy	12800
Montanchez	32220
Navas del Madroño	30880
Piedras-Alvas	4280
Portezuelo	13590
Salorino	29890
Santiago del Campo	12240
Santiago de Carvajo	13290
Sierra de Fuentes	12260
Talaván	23900
Torremoncha	24130
Torreorgaz	12260

Torrequemada	12240
Torre de Santa Maria	9660
Valdefuentes	18020
Valencia y Pino	101980
Villa del Rey	19370
Zarza la Mayor	35620

Suma del partido de la Capital. 1877540

Partido de Plasencia.

Abadía	7440
Acebo	18530
Aceituna	3780
Ahigal	18700
Aldeanueva del Camino	11930
Aldeanueva de la Vera	25070
Aldehuela	1890
Almaráz	9820
Arroyomolinos	5580
Asperilla	770
Baños	23080
Barrado	4890
Belvis de Monroy	16350
Bronco	2650
Cabezabellosa	7350
Cabezuela y Vadillo	24790
Cabezo	2650
Cabrero	3650
Cachorrilla	1780
Cadalso	8700
Calzadilla	12510
Caminomorisco	4460
Campo (villa)	26840
Carcaboso	3540
Casar de Palomero	21740
Casas de D. Gomez	9070
Casas del Castañar	12450
Casas del Monte	9020
Casas de Millan	26780
Casares	2490
Casatejada	28300
Casillas de Coria	15680
Cerezo	3380
Cilleros	28600
Collado	4090
Corchuelas	750
Coria	69040
Cuacos	18750
Descarga-Maria	10820
Eljas	18370
Galisteo	17160
Garganta	10960
Garganta la Olla	17070
Gargantilla	4300
Gargüera	4690
Gata	29280
Granadilla	11890
Granja	5080
Grimaldo	2190
Guijo de Coria	13670
Guijo de Galisteo	15280
Guijo de Granadilla	9760
Guijo de Santa Bárbara	5580
Hernan-Perez	5260
Hervás	49270
Holguera	7430
Hoyos	24640
Huelaga	1440
Jaraiz	27730
Jarandilla	24720
Jarilla	5660
Jerte	11600

La Oliva	11490
Losar	31060
Madrigal	2040
Majadas	6550
Malpartida	52030
Marchagáz	2980
Millanes	1440
Miravel	16700
Mohedas	11730
Montehermoso	55120
Moraleja	26340
Morcillo	4800
Navaconcejo	16930
Navalmoral	54020
Nuñomoral	2730
Palomero	7330
Pasarón	41050
Pedroso	10040
Perales	15000
Pescueza	4430
Pesga	1850
Plasencia	153490
Pinofranqueado	6900
Piornal	7080
Portaje	12310
Pozuelo	21020
Riolobos	10320
Rivera Oveja	960
Robledillo de Gata	17150
Robledillo de la Vera	3750
San Martin de Trevejo	44950
Santa Cruz de Paniagua	6020
Santibañez el Alto	28530
Santibañez el Bajo	13920
Saucedilla	7590
Segura	1360
Serradilla	25890
Serrejon	12550
Talayuela	55180
Talaveruela	5700
Tejeda	8080
Toril	10360
Tornavacas	13050
Torno	6480
Torre de D. Miguel	15300
Torrecilla de los Angeles	3010
Torrejon el Rubio	7220
Torrejoncillo	79430
Torremenga	2150
Trevejo	5980
Valdasillas y Rebollar	2620
Valdecañas	2030
Valdehuncar	2610
Valdeobispo	5680
Valverde del Fresno	20280
Valverde de la Vera	11040
Viandar	4230
Villas-Buenas	9750
Villamiel	29300
Villanueva de la Sierra	20360
Villanueva de la Vera	28380
Villar de Plasencia	11330
Zarza de Granadilla	7980

Suma del partido de Plasencia. 1917720

Partido de Trujillo.

Abertura	12850
Atcollarin	5890
Aldea del Obispo	5170
Aldeacentenera	8460
Almoharin	26440

Alia	51850
Benquerencia	5060
Berzocana	12490
Berrocallejo	12550
Bahonal de Ibor	8650
Botija	6210
Cabañas	1040
Campo (lugar)	6400
Campillo de Deleitosa	2480
Cañamero	15560
Carrascalejo	16890
Casas del Puerto	1910
Castañar de Ibor	12520
Conquista	5100
Cumbre	14070
Deleitosa	10730
Escorial	15900
Fresnedoso	2590
Garciaz	5530
Garvin	6490
Gordo	15960
Herguijuela	10920
Higuera	5240
Ibahernando	5020
Jaraicejo	11570
Logrosan	46020
Madrigalejo	52860
Madroñera	9450
Mesas de Ibor	1710
Miajadas	47040
Navalvillar de Ibor	4190
Navezuelas	2750
Peraleda de la Mata	40590
Peraleda de San Roman	8370
Plasenzuela	8640
Puebla de Guadalupe	7700
Puebla de Naciados	8620
Puerto de Santa Cruz	5370
Retamosa	1470
Robledillo de Trujillo	6050
Robledollano	1800
Romangordo	7500
Roturas	1450
Ruanes	2910
Salvatierra de Santiago	9250
Santa Ana	5590
Santa Cruz de la Sierra	11470
Santa Marta	1230
Solana	890
Talavera la Vieja	6890
Torrecillas de la Tiesa	6900
Torviscoso	290
Trujillo	423500
Valdelacasa	19680
Valdemorales	4260
Villamesia	6580
Villar del Pedroso	59460
Zarza de Montanchez	8490
Zorita	26910

Suma del partido de Trujillo 1104740

RESUMEN.

Partido de la Capital	1877540
Partido de Plasencia	1917720
Partido de Trujillo	1104740

TOTAL RS. VN. 4900000

El precedente repartimiento se halla conforme con el original y con las rectificaciones acordadas

por la Diputación provincial al darle su aprobación; cuyo documento fue remitido por el señor Gefe político en 28 de octubre próximo pasado á la Intendencia y por esta á la Administración de mi cargo en 4 de noviembre siguiente. Cáceres 2 de diciembre de 1847.—El Administrador de Contribuciones de la provincia, Manuel Chamarro.

Intendencia de la provincia de Cáceres.—3 de diciembre de 1847.—Publíquese en el Boletín oficial con nota de las fincas cuya riqueza se segrega de unos pueblos é incorpora á otros desde el año inmediato, para los efectos prevenidos en la real orden de 3 de setiembre último.—El Intendente, Rafael de Garay.

NOTA de las fincas que desde 1848 quedan segregadas de los pueblos en que hasta aquí vienen considerándose, y de los pueblos á donde se incorporan como de su término jurisdiccional.

CLASE DE FINCAS.	Pueblos de donde se segregan.	Pueblos á donde se incorporan.
Piejueta, (uno de los cuartos de la dehesa Horuos.	De Salorino	á Herrerucla.
Horno nuevo	De Eljas.	á Cilleros.
Horno viejo.		
Dehesa Malpartida.		
Dehesa Torre y Torrecilla,	De Zorita.	á Logrosan.
Lavadero de Malillo.		

Cáceres 2 de diciembre de 1847.—M. Chamarro.—V.º B.º, Garay.

El Ayuntamiento constitucional de Serrejon.

Hace saber: Que acordado por el mismo el arriendo de los derechos de los artículos de consumo que constituyen el encabezamiento general de este pueblo para el año próximo de 1848, con la esclusiva en la venta al por menor de insinuados artículos; se invita á los licitadores que gusten hacer postura, que en el día 8 del mes de diciembre inmediato, se celebrará el primer remate, y el 19 de id, el segundo en las casas consistoriales desde las diez á las doce de las mañanas respectivas, bajo el tipo que á continuación se espresa, y con sujeción al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

TIPO PARA LA SUBASTA.

	Derecho para el Tesoro.	3 por 100 de aumento.	Tipo para la subasta.
Ramo del vino.	2000	60	2060
Aguardiente y licores	875	26» 8	901» 8
Aceite de oliva.	870	26» 3	896» 3
Carnes. } Muertas.	655	19» 22	674» 22
} En vivo.	1600	48	1648

Serrejon y noviembre 28 de 1847.—El Alcalde Presidente, Esteban Domingo.—Ramon Zavala Salas, Secretario.

Cáceres: 1847.—Imp. de la Viuda de Búrgos.